



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SUP-REC-1416/2018 Y
ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **cero horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA AL RECURRENTE EN EL SUP-REC-1441, SUP-REC-1442, SUP-REC-1448 Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de 66 páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE.** -----

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1416/2018 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-331/2018 y acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **modificar** el acuerdo **IEPC/CG-A/179/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la elección de diputados locales celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

¹ Colaboraron: Lorena Mariana Barrera Santana, Ismael Camacho Herrera, Alonso Caso Jacobs y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

La revocación de la sentencia reclamada se sustenta en que es fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes y ello conduce a que esta Sala Superior desarrolle nuevamente la fórmula de asignación de diputaciones prevista en la legislación local, sobre bases distintas a las seguidas por la sala responsable.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	4
2. CONSIDERACIONES.....	12
3. ACUMULACIÓN	20
4. TERCEROS INTERESADOS	20
5. ESTUDIO DE FONDO.....	21
5.1. Síntesis de agravios.	21
SUP-REC-1416/2018 Y SUP-REC-1417/2018 (MORENA Y SU CANDIDATO)..	21
5.2. Consideraciones de esta Sala Superior	27
5.2.1. Situación extraordinaria del PVEM por no tener fórmulas de candidatas mujeres para la asignación por representación proporcional	27
5.2.2. Desarrollo de la fórmula de representación proporcional por esta Sala Superior	30
RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Consejo General Local:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Morena
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PPMC:	Partido Podemos Mover a Chiapas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PCU:	Partido Chiapas Unido
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrentes:	Antonio Samuel Muñoz Mariscal, Partido MORENA, Aída Guadalupe Jiménez Sesma, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Terceros interesados:	Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Aída Guadalupe Jiménez Sesma

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General Local dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho² se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.

1.3. Cómputo. Del cuatro al cinco de julio se efectuó el cómputo de la elección respecto de la elección de diputaciones locales, con los siguientes resultados:

Partido Político	Diputaciones RP	Nombre
	1	Janette Ovando Reazola (P/C1/F1) Mavi Guadalupe López Cruz (S/C1/F1)
	2	Luz María Palacios Farrera (P/C3/F1) María Elizabeth Vázquez Solís (S/C3/F1) Haydee Ocampo Olvera (P/CIV/F1) Iralda Luna López (S/CIV/F1)
	1	Olga Luz Espinosa Morales (P/CIV/F1) Mabel Magali Alfaro Girón (S/CIV/F1)
	1	Nairobi Ojeda Arellano (P/CII/F1) Ana Helda Rodas Vera (S/CII/F1)

² A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación distinta.



SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

	1	Rosa Netro Rodríguez (P/CIII/F3) No hay
morena	8	María Obdulia Megchún López (P/CI/F1) Bárbara Melissa Mañón Campos (S/CI/F1) Ricardo Zepeda Gutiérrez (P/CI/F2) Jesús Ernesto Gómez Panana (S/CI/F2) Adriana Bustamante Castellanos (P/CII/F1) Julieta Torres López (S/CII/F1) Norberto Farfán Solís (P/CII/F2) Jorge Velázquez Samayoa (P/CII/F2) Mayra Alicia Mendoza Álvarez (P/CIII/F1) Adriana Guadalupe López Sánchez (P/CIII/F1) Jorge Jhonattan Molina Morales (P/CIII/F2) Renato Penagos Martínez (P/CIII/F2) Patricia Mass Lazos (P/CIV/F1) Marcela Díaz Carachure (P/CIV/F1) Antonio Samuel Muñoz (P/CIV/F2) Ali Rafael Ochoa Cano (P/CIV/F2)
	2	Ana Laura Romero Basurto (P/CIII/F1) Jeimmy Alejandra Caballero Herrera (P/CIII/F1) Dulce Consuelo Gallegos Mijangos (P/CII/F1) Alondra Anahí Álvarez Paniagua (P/CII/F1)
Total		16

1.4. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional. Del dieciséis al diecinueve de septiembre, se presentaron diversas demandas ante el Consejo General Local para controvertir el referido acuerdo IEPC/CG-A/179/2018.

Por su parte, el veinte de septiembre, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda presentada por MORENA, remitiéndose a la Sala Xalapa mediante un proveído de la presidencia de esta Sala de esa misma fecha (cuaderno de antecedentes 836/2018).

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

1.5. Recepción en Sala Xalapa. El magistrado presidente de la Sala Xalapa acordó integrar los expedientes que se mencionan en la siguiente tabla³:

No.	Fecha de recepción	Expediente	Parte actora
1	18 de septiembre	SX-JRC-331/2018	PRI
2	19 de septiembre	SX-JDC-861/2018	Aída Guadalupe Jiménez Sesma
3	20 de septiembre	SX-JRC-336/2018	PVEM
4		SX-JRC-337/2018	PRD
5		SX-JRC-339/2018	PAN
6	21 de septiembre	SX-JDC-869/2018	Ady Maribel Hernández Aguilar
7	22 de septiembre	SX-JRC-342/2018	MORENA

Al respecto, la Sala Regional estimó que se justificaba conocer de los medios de impugnación, por medio de salto de la instancia (*per saltum*), de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, en relación con los artículos 79 y 80, así como 10, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV; y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

1.6. Agravios hechos valer ante la sala regional

a) Agravios del PRI y Aída Guadalupe Jiménez Sesma, candidata a la diputación por representación proporcional de ese instituto político

³ **Terceros interesados:** a) En los asuntos SX-JRC-331/2018 y SX-JDC-861/2018, comparecieron el Partido del Trabajo y su candidata electa por el principio de representación proporcional, a fin de que se les considere como terceros interesados en cada uno de los medios de defensa apuntados; b) en el expediente SX-JRC-336/2018, comparecieron los citados entes y los partidos políticos Mover a Chiapas y MORENA, con el objeto de que se les considere como terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, c) por cuanto hace al diverso SX-JRC-337/2018, comparecieron los partidos políticos Mover a Chiapas y MORENA, a efecto de que se les considere como terceros interesados en dicho medio de impugnación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y d) en el juicio SX-JRC-342/2018, el Partido Mover a Chiapas comparece con la misma pretensión, esto es, ser considerado como tercero interesado en ese medio de defensa, el cual, fue presentado por MORENA.



Los actores manifestaron que la responsable asignó incorrectamente ocho diputados por el principio de representación proporcional al partido político MORENA, por considerar que se encontraba subrepresentado.

Lo anterior, porque fue omisa en considerar los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, relativos a que se deberá tomar en cuenta para establecer los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación a los partidos políticos que hayan obtenido constancias de mayoría, aun y cuando no hayan alcanzado el porcentaje mínimo para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sustentan dicho argumento en el criterio contenido en la Tesis XXIII/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**.

Asimismo, alegaron que, la responsable estableció de manera incorrecta el porcentaje mínimo que debe tener MORENA, equivalente a catorce diputados, ya que debió tomar en cuenta la votación del Partido Encuentro Social, quien ganó tres diputaciones por el principio de mayoría relativa, para establecer los límites constitucionales para la representación de cada partido en el Congreso de Chiapas.

Derivado de ello, al utilizar como tope los ocho puntos de límite porcentual, a la votación válida emitida compuesta por todos los institutos políticos que hayan alcanzado una diputación por mayoría relativa y los que cruzaron el umbral mínimo del tres por ciento; entonces, es dable advertir que MORENA solo estaría subrepresentado por dos diputados, por lo que, ya no sería necesario que en la recomposición se le restara una diputación al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

b) Agravios hechos valer por el PAN y el PRD

Los partidos actores indicaron que les causa agravio el indebido ajuste que realizó el Consejo General Local, respecto de los límites de sub y sobrerrepresentación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque no realizó el estudio correspondiente que demuestre el equilibrio entre los porcentajes de sub y sobrerrepresentación del resto de los partidos, y de esta manera se evidencie qué tanto se afectaría a cada uno.

En consecuencia, indican que debió prevalecer la primera asignación realizada, al ser la que más se aproxima al porcentaje de votos y de escaños que obtienen los partidos políticos, y al no realizarlo de esa manera, se vulnera el principio de representación proporcional previsto en el artículo 116 de la Constitución federal.

Además, señalan que la responsable debió tomar en cuenta el principio de interdependencia, para la valoración de los principios constitucionales, como el de pluralismo político y los márgenes respecto a la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

En este sentido, la responsable una vez que otorgó curules por asignación directa, por cociente natural y resto mayor, como un derecho adquirido de los partidos políticos, y al verificar que ninguno de ellos se encontraba sobre o subrepresentado por encima de ocho puntos porcentuales, entonces, debió mantener dicha asignación y no restar a los partidos políticos diputaciones para otórgaselos a MORENA, pues ninguno estaba por encima de esta base, por lo que la modificación resulta excesiva y de esa forma, se benefició a un solo partido político.



c) Agravios hechos valer por el PVEM

El partido político adujo que existe una indebida fundamentación y motivación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que, al establecer un mecanismo compensatorio no se analizaron los diferentes factores que inciden para lograr un adecuado equilibrio de representación en la legislatura del estado de Chiapas.

Lo anterior, derivado de que la responsable acordó de manera arbitraria restar dos diputaciones al PVEM por considerar que se encontraba sobrerrepresentado, pasando por alto que dicho partido contaba con mejor derecho que el PT y el de PCU, por lo que es evidente que no debió restar diputaciones de esa forma. Contrario ello, a los partidos que debió afectar eran al PT y a PCU.

Lo anterior, porque considera que las dos diputaciones por el principio de representación proporcional, era un derecho adquirido a través del cociente natural y resto mayor, y en cambio los partidos que señala tienen mayor porcentaje de sobre representación, por tanto, son a quienes se les debió restar las dos curules respectivas.

d) Agravios hechos valer por Ady Maribel Hernández Aguilar, candidata propietaria por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal propietaria de la fórmula uno por el PANAL

El Instituto Electoral local no tomó en consideración el registro de diputada por el principio de representación proporcional por el PANAL de **Ady Maribel Hernández Aguilar**, ya que no toma en cuenta el principio de igualdad dirigido a incluir a las minorías y evitar las dictaduras de las mayorías.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Aunado a ello, alega que la responsable, al realizar los ajustes constitucionales para la asignación de diputaciones plurinominales en el estado de Chiapas, de forma incorrecta dejó de asignarle al PANAL una diputación por el referido principio.

Asimismo, señala que el consejo distrital llevó a cabo los cómputos distritales de manera errónea y, en consecuencia, son erróneos los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada uno de los distritos que conforman la tercera circunscripción plurinomial, en la cual fue designada.

Además, dicho órgano colegiado no le permitió corroborar los cómputos efectuados al haber solicitado copias certificadas de las actas de cada una de las casillas de las elecciones en los seis distritos que conforman la circunscripción seis correspondiente al estado de Chiapas, ya que al subsanar los errores aritméticos era posible obtener el porcentaje válido del partido que la postuló para poder ser considerada en la asignación de diputada plurinomial.

e) **Agravios hechos valer por MORENA**

El partido MORENA manifestó que tiene un mejor derecho que el partido PPMC, ya que al habersele asignado y distribuido dos curules por cada circunscripción, está en aptitud de que se le asigne en la circunscripción dos u otra cualquiera, dado que en las cuatro circunscripciones la siguiente de sus fórmulas está compuesta por mujeres.

Lo anterior, porque ante la falta de registro de mujeres por parte del PVEM, el Instituto Electoral local determinó que, en tal circunstancia, le correspondía a otro partido que sí tuviera fórmulas de mujeres, sin tomar en cuenta el remanente de votos, sin embargo, lo correcto era que la responsable asignara al partido que tuviera el mayor grado de subrepresentación, de lo contrario, contribuye a dejar en una mayor subrepresentación a MORENA.



1.5. Sentencia de la Sala Xalapa (acto impugnado). El veinticuatro de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido siguiente:

- a. Declarar fundado el agravio del PRI, relativo a la manera en que se debía integrar la votación válida emitida, con el objeto de poder establecer los límites porcentuales de la sobre y subrepresentación de los institutos políticos que habían superado el umbral mínimo.
- b. **Modificar** el acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, emitido por el Consejo General, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- c. Con base en lo anterior determinó que las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarían de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones RP
PAN	2
PRI	2
PRD	1
PT	1
PCU	1
MORENA	7
MCH	2
Total	16

1.6. Recursos de reconsideración. Los días veintiséis y veintisiete de septiembre, los recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa y ante esta Sala, los recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente.

1.7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1416/2018, SUP-REC-

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

1417/2018, SUP-REC-1441/2018 y SUP-REC-1442/2018, SUP-REC-1448/2018 y SUP-REC-1471/2018 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

1.8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los correspondientes acuerdos de radicación de los recursos.

1.9. Terceros interesados. El veintisiete de septiembre, los representantes del PT en los expedientes SUP-REC-1416/2018 y SUP-REC-1417/2018, y el veintinueve de septiembre Aída Guadalupe Jiménez Sesma en el expediente SUP-REC-1442/2018 y el representante del PRI en el diverso expediente SUP-REC-1441/2018, presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados ante la Sala Regional responsable.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos fueron admitidos a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional en juicios de su competencia.

2.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA



En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación.

2.2.1. Forma. Los escritos de los recursos cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de los recurrentes y la firma de quienes promueven en su representación.

Por cuanto hace al resto de requisitos de forma, en los escritos se señalaron domicilios físicos y electrónicos para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.2.2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se promovieron de manera oportuna de conformidad con lo siguiente:

El plazo para promover el recurso de reconsideración es de tres días en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Como se indicó en el apartado antecedentes, la sentencia fue dictada por la Sala Xalapa el veinticuatro de septiembre.

Por su parte, de las constancias agregadas a los expedientes, se desprende que la sentencia fue notificada a los recurrentes el veinticuatro de septiembre.

La siguiente tabla ilustra la forma y las fechas de notificación de la sentencia impugnada.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

	Recurrente	Vía y fecha en que se conoció la sentencia	Fecha de presentación del recurso
1	MORENA SUP-REC-1416/2018	Notificación electrónica 24 de septiembre	26 de septiembre
2	Antonio Samuel Muñoz Mariscal SUP-REC-1417/2018	Notificación por estrados 24 de septiembre	26 de septiembre
3	PRI SUP-REC-1441/2018	Notificación por estrados 24 de septiembre	27 de septiembre
4	Aída Guadalupe Jiménez Sesma SUP-REC-1442/2018	Notificación por estrados 24 de septiembre	27 de septiembre
5.	Ady Maribel Hernández Aguilar SUP-REC-1448/2018	Notificación por estrados 24 de septiembre	26 de septiembre
6.	PVEM SUP-REC-1471/2018	Notificación por estrados 24 de septiembre	27 de septiembre

Así, el plazo para presentar los recursos de reconsideración transcurrió del veinticinco al veintisiete de septiembre, de manera que al haber sido presentados entre los días veintiséis y veintisiete de septiembre ante la autoridad responsable y ante esta Sala Superior, son oportunos.

2.2.3. Legitimación y personería Se cumple con estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos y por candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para impugnar una sentencia dictada por una sala regional de este órgano jurisdiccional electoral federal en un procedimiento en el que se resolvieron cuestiones que pueden afectar su esfera de derechos.

Los recursos los promueven las siguientes personas o partidos políticos:



- a. **MORENA.** Interpuso el recurso por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido ante el Consejo General.
- b. **Antonio Samuel Muñoz Mariscal**, por propio derecho en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido MORENA.
- c. **PRI.** Interpuso el recurso por conducto de Genaro Morales Avendaño, representante del partido ante el Consejo General Local.
- d. **Aída Guadalupe Jiménez Sesma**, por propio derecho en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el PRI.
- e. **Ady Maribel Hernández Aguilar** por propio derecho en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el PNA.
- f. **PVEM.** Interpuso el recurso por conducto de Olga María Mabel López Pérez, representante del partido ante el Consejo General del Instituto local.

Con base en lo anterior, también se tiene por acreditada la personería de quienes promueven en nombre de los partidos políticos, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios ya que se trata de los representantes de los partidos recurrentes, cuya calidad está acreditada, ya sea por las constancias que exhiben de su nombramiento ante el OPLE o porque el carácter que ostentan no es contradicho por la sala responsable o por el tercero interesado.

Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de las candidatas y candidato a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; derecho que fue reconocido desde la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en la sentencia de la Sala Regional Xalapa de veinticuatro de septiembre en el expediente SX-JRC-331/2018 y acumulados.

2.2.4. Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Xalapa en el juicio de revisión

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

constitucional electoral SX-JRC-331/2018 y acumulados a través de la cual determinó **modificar** el acuerdo **IEPC/CG-A/179/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2.2.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza y sea procedente el recurso de reconsideración.

2.2.6. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-331/2018 y acumulados.

2.2.7. Requisito especial de procedencia. También se cumple este requisito.

El diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral supone que la Sala Superior conozca de asuntos que incluso, en principio, escapan de su competencia, debido a su importancia y trascendencia.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, puede atraer los asuntos que son del conocimiento de aquellas cuando se acrediten, conjuntamente, los requisitos de importancia y trascendencia.



En cuanto a este punto, es preciso señalar que la Sala Superior⁴ ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, en aquellos asuntos que se someten a su consideración e implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional.

Así, de manera excepcional se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de importancia y trascendencia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

En sintonía con ese criterio se estima que, si debido a la importancia y trascendencia de un asunto, esta Sala Superior puede conocerlo a pesar de que la competencia corresponda a una sala regional, también puede conocer de un recurso de reconsideración que reúna las características apuntadas, incluso que la trascendencia surja a partir de la decisión de la sala regional.

Desde esta perspectiva se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia**, con el propósito de establecer criterios de relevancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.

En este sentido, el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de

⁴ SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características.**

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario alcanza una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral.

La implementación de la aludida política judicial⁵ se hace particularmente viable respecto de casos estructurales que afectan, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia.

Sin embargo, la importancia y trascendencia de los temas, también impone que el Poder Judicial de la Federación pueda asumir el conocimiento de asuntos que reúnan tales características.

En ese sentido, este tribunal constitucional puede asumir el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional⁶.

Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan los tribunales constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari* en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad a este Tribunal **representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia**, semejante a la facultad de atracción que está legalmente prevista.

⁵ Kastellec, J. y Lax, Jeffrey, "Case Selection and the Study of Judicial Politics", *Journal of Empirical Legal Studies*, vol. 5, núm. 3, septiembre de 2008, págs. 407-446.

⁶ Esto de forma homogénea con el ejercicio que despliegan los Tribunales Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari* en los Estados Unidos de América, la cual, implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, **se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación...**



Debido a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el tema que se estudia es importante porque implica analizar el caso atípico que tuvo lugar en el estado de Chiapas, en el cual se presentó que, en los hechos, el PVEM no tiene candidaturas del género femenino que puedan ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional a las que pudiera tener derecho.

En efecto, el artículo 19, párrafo 2, inciso g), del Código Electoral Local, establece que para las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el estado, teniéndose que integrar dichas listas de la siguiente forma: los números nones, del género femenino y los números pares por género masculino, siendo todas las fórmulas, mismas que estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Sin embargo, y como la propia Sala Xalapa lo argumentó en la resolución impugnada, en este asunto en particular, derivado de la circunstancia extraordinaria de que, en el PVEM, ya sea porque las fórmulas de mujeres ganaron una curul por la vía de mayoría relativa o porque renunciaron a la correspondiente candidatura en la circunscripción correspondiente, dicho instituto político **no tiene más personas del género femenino, ni en las listas de mayoría relativa, ni en la de representación proporcional de la circunscripción correspondiente**, lo cual provoca que la votación recibida por dicho instituto político no podrá reflejarse o convertirse en una curul.

Por ello, esta Sala Superior considera que debe analizar los planteamientos considerados en el desarrollo de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional en la integración del Congreso de Chiapas, a la luz de la situación acontecida en este proceso electoral respecto del PVEM a fin de determinar qué es lo que debe acontecer con las asignaciones a las que dicho instituto político tendría derecho, aun y cuando no cumpla con las exigencias legales en la integración de sus listas.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Por último y de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se declara infundada la causa de improcedencia planteada por los terceros interesados en los expedientes SUP-REC-1416/2018, SUP-REC-1417/2018, SUP-REC-1441/2018 y SUP-REC-1442/2018, a través de la cual manifiestan que en el caso no se plantean cuestiones de constitucionalidad.

3. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, así como de la sentencia emitida en el juicio **de revisión constitucional electoral SX-JRC-331/2018** y acumulados.

En consecuencia, los recursos SUP-REC-1417/2018, SUP-REC-1441/2018, SUP-REC-1442/2018, SUP-REC-1448/2018 y SUP-REC-1471/2018 se deben acumular al diverso SUP-REC-1416/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS

Esta Sala Superior considera que los escritos de comparecencia presentados por los representantes del PT en los expedientes SUP-REC-1416/2018 y SUP-REC-1417/2018, así como el escrito de Aída Guadalupe Jiménez Sesma y MORENA en el expediente SUP-REC-1442/2018 y el representante del PRI en el diverso expediente SUP-REC-1441/2018, en su calidad de terceros interesados, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

De conformidad con el contenido de la razón de publicación de los recursos de reconsideración, los datos de fijación en los estrados de la Sala Regional Xalapa, así como las fechas y horas de vencimiento y presentación corresponderían a las siguientes:

Asunto	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de vencimiento	Fecha y hora de presentación
SUP-REC-1416/2018	26 de septiembre 12:30 horas	28 de septiembre 12:30	27 de septiembre 18:53:46 horas
SUP-REC-1417/2018	26 de septiembre 12:30 horas	28 de septiembre 12:30 horas	27 de septiembre 18:55:41 horas
SUP-REC-1441/2018	28 de septiembre 1:45 horas	30 de septiembre 1:45 horas	29 de septiembre 13:46:22 horas
SUP-REC-1442/2018	27 de septiembre 19:40 horas y 28 de septiembre 1:45 horas	29 de septiembre 19:40 horas y 30 de septiembre, 1:45 horas	En ambos casos el 29 de septiembre, a las 11:45:41 horas y 13:45:29 horas, respectivamente

Como se observa, los escritos de los terceros interesados fueron presentados de manera oportuna en todos los expedientes, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios. SUP-REC-1416/2018 Y SUP-REC-1417/2018 (MORENA Y SU CANDIDATO)

En su demanda, MORENA hace valer dos agravios, de los cuales, el candidato Antonio Samuel Muñoz replica el primero de ellos.

Primer agravio. La Sala Regional desarrolló la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con datos incorrectos, pues integró de manera errónea el concepto de votación válida emitida, lo cual implica una inaplicación del artículo 21, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral local y además violó principios constitucionales al aplicar de manera distinta la fórmula establecida en la legislación local.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque introdujo como elemento a considerar para el cálculo de la votación válida emitida a los partidos políticos que obtuvieron constancias de mayoría relativa, aun y cuando no alcanzaron el porcentaje mínimo para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, basándose en la tesis T-XXIII/2016, aplicable a la legislación de Jalisco.

En este sentido, afirma que la sala regional aplicó una tesis que se emitió con fundamento en una legislación de otro estado, lo cual provoca mayor subrepresentación a MORENA.

Argumenta que la legislación local es clara en establecer los conceptos de *subrepresentación* y *votación válida emitida*, lo que evidencia que el legislador tomó en cuenta las particularidades de la realidad social y política del estado de Chiapas, ya que la reforma se realizó posteriormente a la aprobación de la tesis aplicada en cuestión. Para comprobar su aserto, presenta una tabla comparativa entre la norma que dio origen a la tesis y la establecida en la legislación del estado de Chiapas:

CÓDIGO DE ELECCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS. ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 2, PÁRRAFO VIII	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO ARTÍCULO 15, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II
Votación Válida Emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 % de dicha votación y los votos de los candidatos independientes.	Votación Válida Emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Además, alega que existen diferencias entre la norma del estado de Jalisco y la de Chiapas, porque el legislador local no consideró necesario contemplar a los partidos políticos que hubieren perdido el registro por no llegar al 3 % de la votación válida emitida, como tampoco los votos de los candidatos independientes, puesto que en ningún momento estos pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

acceder a la repartición de curules y por tanto, es excesivo pretender incorporarlos.

En suma, si las normas electorales estatales que regulan la representación proporcional no contemplan que para la asignación de diputaciones por el citado principio se deba tomar en cuenta la votación de los partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa pero no alcanzaron el 3 % de la votación para participar en la distribución atinente, su inclusión vulnera las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución general.

Concluye que no puede considerarse como aplicable la tesis utilizada, para determinar la variación a la norma aplicable, porque el artículo 19, del Código Electoral de Jalisco, además de que no establecía qué votación debía considerarse para analizar la subrepresentación, tampoco señalaba el momento en que se aplicaría esa fórmula, lo que no acontece con la legislación de Chiapas.

Además, alega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas precisó los parámetros con relación a la votación que deben utilizarse en las distintas etapas para la asignación de diputaciones locales, incluyendo la sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que tengan en las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Segundo agravio. Se inconforma con la calificativa de inoperante que hizo la Sala Xalapa de su agravio, ya que la misma no se percata que MORENA tiene un mejor derecho por estar casi al límite de la subrepresentación.

Lo anterior, porque una de las curules se debió asignar a quien tiene el mayor porcentaje de subrepresentación y no como lo hizo la responsable, tomando en cuenta el mayor remanente de votos, puesto que al hacerlo así contribuye a dejar en mayor grado de subrepresentación a MORENA, lo cual no abona a los equilibrios que debe haber en el Congreso, es decir,

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

que cada partido esté representado lo más cerca posible al porcentaje de votos recibidos, que es el espíritu de la representación proporcional.

Derivado de lo anterior, solicita que se privilegie el equilibrio, por encima del número de votos remanentes, ya que el instituto deja de cumplir el mandato de garantizar el principio de proporcionalidad que está obligado a guardar, garantizando la aplicación de la fórmula establecida por el legislador local con la finalidad de abatir los desequilibrios de sobre y subrepresentación en el Congreso.

Señala que se encuentra con un -6.59 % de subrepresentación, lo que pone de manifiesto que aun cuando se le otorgara una curul más a MORENA para ser asignada a una mujer, ese partido quedaría con un -4.09 % de subrepresentación lo que establece todavía un lejano umbral, que aun en los límites legales establecidos se tendría que privilegiar este criterio, pues con ello se garantiza un mayor equilibrio en los porcentajes de votos frente a curules asignadas.

SUP-REC-1441/2018 y SUP-REC-1442/2018 (PRI Y SU CANDIDATA)

De manera coincidente, tanto el PRI como su candidata a diputada local por representación proporcional, Aída Guadalupe Jiménez Sesma, señalan que fue incorrecto el criterio adoptado por la Sala Xalapa al no reasignar al PRI la curul que se le quitó al PVEM por no contar con candidatas del género femenino.

Lo anterior, porque en una fase previa del procedimiento de asignación, se le retiró al PRI la curul que había alcanzado por resto mayor para compensar la subrepresentación de MORENA.

En ese sentido, si después se reasignaron las curules del PVEM a aquellos partidos con los restos mayores más altos, considera que lo congruente hubiera sido que se tomara en cuenta al PRI, porque su resto mayor no se utilizó, debido a que esa curul posteriormente le fue retirada.



Estima, además, que dicha asignación disminuiría el porcentaje de subrepresentación del PRI, siendo más acorde a la finalidad constitucional de la representación proporcional.

SUP-REC-1448/2018 (PARTIDO NUEVA ALIANZA)

En su único agravio, la recurrente aduce que la Sala Xalapa fue omisa en analizar sus agravios y que por ello violó los principios de exhaustividad y congruencia, así como el de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la resolución impugnada distorsiona la litis planteada porque no se analizaron los argumentos que señalaban que los artículos 35, en su parte *In Fine*, de la Constitución local, y 21, párrafo 1, fracción XI, del Código de elecciones y Participación Ciudadana, 1º y 13 de la Constitución federal, obliga a que las autoridades interpreten las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Igualmente, se menciona que hubo violación al principio de congruencia, porque lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna de las partes, ya que se introdujeron elementos nuevos a la litis.

En este sentido, se aduce que la Sala responsable no atendió de manera completa y exhaustiva la constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada, respecto a la asignación directa de la diputación por el principio de representación proporcional que le corresponde al PNA, aunado a que la recurrente está en las listas de fórmulas del registro de candidatos y candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional.

Agrega que la sentencia es incongruente al modificar el acuerdo número IEPC/CG-A/179/2018, de doce de septiembre, porque dejó sin derecho alguno a la diputación que directamente le corresponde al PNA.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

La recurrente sostiene que en la Constitución general se obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, por ello, de haberse adoptado sus pretensiones no se habría modificado el referido acuerdo número IEPC/CG-A/179/2018.

SUP-REC-1471/2018 (PVEM)

El instituto político manifiesta que la Sala Xalapa incurrió en una indebida fundamentación y motivación, debido a que, al establecer un mecanismo compensatorio no analizó los diferentes factores que inciden para lograr un equilibrio adecuado de representación en la legislatura del estado de Chiapas, derivado de que la sala acordó de manera arbitraria restar dos diputaciones al PVEM por considerar que se encontraba sobre representado en mayor medida, pasando inadvertido que dicho partido contaba con mejor derecho que el PT y el PCU por ser institutos que tienen un mayor porcentaje de sobrerrepresentación. Por lo tanto, el partido recurrente argumenta que tales partidos son a quienes se les debió restar dos curules, que les fueron asignadas de manera directa, razón por la cual alega que la sala regional dejó de aplicar los artículos 21, 22 y 23 del código electoral local.

El anterior argumento lo sustenta en el precedente emitido por la Sala Superior en el SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

En este sentido, el partido recurrente alega que el hecho de restar curules a los partidos que las obtuvieron por asignación directa es acorde con el principio de representación proporcional, pues se evita de esta forma la falta de relación entre la votación obtenida por una fuerza política y el número de escaños en el Congreso del Estado, pues con el principio de representación proporcional, en la asignación de curules, se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor.



Agrega que la forma de resolver de la Sala Xalapa contradice las medidas que persiguen un pluralismo político y con una representación en el Congreso, acorde a lo decidido por la ciudadanía en las elecciones.

Además, afirma que se violó el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal al vulnerar la libertad configurativa de la que goza el legislador local, pues se establece una limitante o restricción no existente dentro de la legislación estatal al no existir disposición que prohíba restar curules a aquellos partidos que hayan obtenido alguna asignación directa.

Comenta que de conformidad con el artículo 1° constitucional debe preferirse, en todo caso, las soluciones que atiendan a todos los derechos y principios involucrados.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Por cuestión de método y a efecto de brindar claridad a la sentencia, los agravios planteados por los recurrentes serán analizados en un orden diverso al referido en el apartado anterior, sin que tal situación genere perjuicio alguno al impugnante, con base en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".

5.2.1. Análisis del agravio del PRI y su candidata, en el que argumentan una indebida compensación para ajustar la sobre y sub representación en el congreso local, en relación a la situación extraordinaria del PVEM quien no tiene fórmulas de candidatas mujeres para la asignación por representación proporcional

El PVEM, sostiene, en su demanda, sustancialmente que la Sala Xalapa incurrió en una indebida fundamentación y motivación, debido a que, al establecer un mecanismo compensatorio de la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones, no analizó los diferentes factores que inciden para lograr un equilibrio adecuado de representación en la

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

legislatura del estado de Chiapas, derivado de que la Sala acordó de manera arbitraria restar dos diputaciones al PVEM por considerar que se encontraba sobrerrepresentado en mayor medida, pasando por alto que dicho partido se encontraba menos sobrerrepresentado que los diversos partidos del Trabajo y Chiapas Unido.

Por ello el PVEM argumenta que tales partidos son a quienes se les debió restar dos curules, que fueron asignadas de manera directa en la primera ronda de asignación, lo cual, en su opinión, trajo como consecuencia que la Sala Xalapa inaplicara de forma implícita los artículos 21, 22 y 23 del Código Electoral Local, porque dicha legislación, no prohíbe restar curules a aquellos partidos que hayan obtenido la asignación directa.

Por su parte, el PRI y una de sus candidatas, alegan de forma coincidente en estos recursos, que fue incorrecto el criterio adoptado por la Sala Xalapa al no reasignar al PRI la curul que se le restó al PVEM **por no contar con candidatas del género femenino.**

Lo anterior, porque en una fase previa del procedimiento de asignación realizado por la Sala Xalapa, se le retiró su curul de resto mayor para compensar la subrepresentación de MORENA.

Por ello sostiene que si se reasignaron las curules del PVEM a los partidos con los restos mayores más altos, considera que lo congruente habría sido que se le tomara en cuenta, porque los votos que utilizó en la ronda de resto mayor en realidad no se utilizaron, debido a que esa curul posteriormente le fue retirada, con lo cual, considera que dicha asignación a su favor reduciría el porcentaje de subrepresentación del PRI, siendo más acorde a la finalidad constitucional de la representación proporcional.

En ese sentido dado que, tanto el PVEM como el PRI y su candidata sostienen agravios dirigidos a cuestionar el método utilizado por la Sala Xalapa para asignar las curules de representación proporcional, y ambos reclaman el derecho a acceder a una curul más, esta Sala Superior



considera que, si se tiene en cuenta que en los hechos, el PVEM no tiene fórmulas de candidaturas de mujeres restantes en sus listas de representación proporcional, por lo que dicho partido no está en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones. En consecuencia, ello lleva a la necesidad de desarrollar la fórmula de asignación, desde el primer paso, excluyendo al PVEM, como se explicará más adelante.

El desarrollo de la fórmula como se propone lleva a que sea inconducente el estudio de lo alegado en el sentido de que las diputaciones por representación proporcional distribuidas por designación directa no pueden exceptuarse del procedimiento de compensación para ajustar la sobre y subrepresentación del Congreso, porque como se verá, ese problema no se presenta en el ejercicio que se hace en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 19, párrafo 2, inciso g), del Código Electoral Local, establece que para las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado.

Asimismo, el referido precepto sostiene que dichas listas se integrarán de la siguiente forma: los **números ones serán integradas por el género femenino** y los números pares por el género masculino, y que **todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género**. Finalmente se dispone que las candidaturas independientes no podrán participar en las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y como lo evidenció la Sala Xalapa, derivado de la circunstancia extraordinaria de que, en el PVEM, ya sea porque las fórmulas de mujeres ganaron una curul por la vía de mayoría relativa o porque renunciaron a la correspondiente candidatura en la circunscripción

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

correspondiente, dicho instituto político **no tiene más personas del género femenino, ni en las listas de mayoría relativa, ni en la de representación proporcional de la circunscripción correspondiente.**

Por ello, la Sala Xalapa consideró que las asignaciones de representación proporcional que le correspondían al PVEM, según el desarrollo de la fórmula, debían otorgarse a otros partidos políticos, sin embargo, esta Sala Superior considera que al no estar debatido ese hecho (es decir, que por razones extraordinarias el PVEM no tiene mujeres para ocupar las curules de representación proporcional a las que tenga derecho) **es indudable que la votación recibida por dicho instituto político no podrá reflejarse o convertirse en una curul.**

En consecuencia, a fin de utilizar un universo de votos que permitan verificar el grado de correspondencia entre **los votos que fueron eficaces para la integración del Congreso y los escaños asignados a cada fuerza política**, se concluye que no debe tomarse en cuenta la votación del PVEM en el desarrollo de la fórmula de asignación que esta Sala Superior realizará en plenitud de jurisdicción en los siguientes apartados.

5.2.2. Desarrollo de la fórmula de representación proporcional por esta Sala Superior

Del análisis de los expedientes que integran los presentes recursos, se advierte que los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos que postularon candidatos en la renovación del Congreso local en Chiapas fueron los siguientes:

Partido	Diputados de MR
PAN	0
PRI	2
PRD	0
PT	4
PVEM	5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

MC	0
PANAL	0
PCU	3
MORENA	6
PES	3
PPMC	1
Total	24

Se parte de la **votación total emitida** en la elección de diputados al Congreso de Chiapas.

Partido	Votos recibidos	%
PAN	87,509	3.82 %
PRI	301,743	13.16 %
PRD	81,428	3.55 %
PT	97,731	4.26 %
PVEM	347,301	15.15 %
MC	53,818	2.35 %
PANAL	63,742	2.78 %
PCU	103,684	4.52 %
MORENA	804,613	35.10 %
PES	52,619	2.30 %
PPMC	110,723	4.83 %
CI	19,791	0.86 %
NR	3,403	0.15 %
NULOS	164,520	7.18 %
Total	2,292,625	100.00 %

Luego, se calcula la votación válida emitida, la cual, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, fracción I, del Código Electoral Local, se obtiene de restarle a la votación total emitida, los votos nulos, los votos de candidatos independientes, los votos a candidatos no registrados y los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación total emitida, esto es, para los partidos MC, PANAL y PES.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, es importante mencionar que, como ya se precisó en el apartado anterior, dado que el PVEM no cuenta con candidatas del género femenino que puedan ocupar curules de representación proporcional, ello trae como consecuencia que el PVEM no pueda válidamente, ni jurídica ni materialmente obtener diputaciones de representación proporcional y, en consecuencia, que no pueda participar en el ejercicio de asignación, ya que, por su propio actuar, no cumple con los requisitos legales para acceder a la asignación por no contar -al momento de la asignación- con fórmulas del género femenino en sus listas de candidaturas.

Luego, si del concepto de votación válida emitida se desprende que la intención del legislador en el estado de Chiapas es que en la misma no se tomen en cuenta los votos de quienes no participarán en la asignación, **lo pertinente es que en el caso la votación del PVEM tampoco se incluya**, para evitar distorsiones en la relación votos-escaños pues al igual que los candidatos independientes o los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación total emitida, **no está en aptitud material ni jurídica de acceder a curules de representación proporcional.**

Por tanto, la votación del PVEM también se debe restar.

En consecuencia, la **votación válida emitida para efectos de este ejercicio es la siguiente:**

Partido	Votos recibidos	%
PAN	87,509	5.51 %
PRI	301,743	19.00 %
PRD	81,428	5.12 %
PT	97,731	6.15 %
PCU	103,684	6.53 %
MORENA	804,613	50.68 %
PPMC	110,723	6.97 %
Total	1,587,431	100.00 %



Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción II, del Código local, se procede a asignar una curul a cada partido que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida.

Ronda de asignación directa

Partido	Curules asignadas
PAN	1
PRI	1
PRD	1
PT	1
PCU	1
MORENA	1
PPMC	1
Total	7

Se asigna una diputación a cada uno, lo que hace un total de siete y **restan nueve por repartir.**

Enseguida, se deben restar los votos que los partidos políticos usaron para esa primera curul, equivalentes al tres por ciento de la votación válida emitida, es decir, 47,622.93 votos.

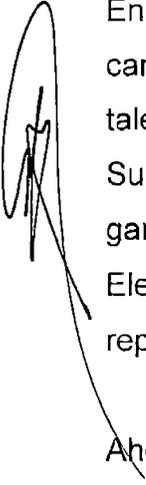
La suma de los votos restantes o no utilizados será la votación válida emitida modificada.

Ahora bien, de las constancias también se desprende que el PCU **sólo cuenta con una candidata del género femenino que esté en posibilidad de ocupar curules de representación proporcional.**

En ese sentido, es importante destacar que el artículo 41, base I, de la Constitución General, entre otros aspectos, establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas federales y locales.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Asimismo, como ya se precisó en el apartado anterior, para las diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 19, párrafo 2, inciso g), del Código Electoral Local, establece que cada partido político debe registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas deben integrarse, los números nones, por candidatas del género femenino y los números pares, por el género masculino. Cada fórmula por un propietario y suplente, ambos del mismo género.



En consecuencia, puesto que para tener derecho al registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se requiere que tales listas cumplan con la paridad de género, esto implica que esta Sala Superior a concluir que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el registro de listas paritarias en los términos que el Código Electoral Local establece para poder participar en la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, en la etapa en la que nos encontramos en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones, se advierte que el PCU, tampoco tiene en su listado de candidaturas más mujeres disponibles para ocupar alguna diputación.

Por ello, esta Sala Superior considera que, al igual que aconteció con el PVEM al inicio del ejercicio de asignación, lo pertinente es que el PCU deje de participar en las rondas de asignación posteriores, pues una vez asignada su primer curul por dicho principio, a la única fórmula de mujeres con la que cuenta, deja de cumplir con el requisito de contar con mujeres que puedan acceder a dichos cargos, siendo un deber de los partidos políticos presentar listas conforme a las exigencias de la ley.

Dicha determinación también se sustenta en que el legislador chiapaneco instauró un procedimiento para los casos en los que un partido político se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

encuentre sobrerrepresentado, motivo por el cual dejaría de participar en las rondas posteriores a la de asignación directa.

Este procedimiento previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción VI, del Código Electoral Local, resulta aplicable, con sus adecuaciones al caso del PCU, porque señala que cuando un partido político alcance su máximo de diputaciones, pierde su derecho a acceder a más curules -tal como ocurre con el PCU- por lo que su votación debe excluirse de la votación válida emitida modificada, a fin de que no sea tomada en cuenta en el cálculo del cociente de distribución.

Además, con lo anterior se privilegia el equilibrio votos-curules que funciona como base del sistema de representación proporcional, porque si un partido político ya no tiene derecho a participar en las rondas de asignación posteriores, sus votos no pueden formar parte del cúmulo de sufragios de los que deriva la repartición de escaños.

Por ello se concluye que, a la **votación válida emitida modificada**, se le debe restar el remanente de votos del PCU, quedando como sigue:

Partido	Votos recibidos	Votos usados	Votos restantes
PAN	87,509	47,622.93	39,886.07
PRI	301,743	47,622.93	254,120.07
PRD	81,428	47,622.93	33,805.07
PT	97,731	47,622.93	50,108.07
PCU	103,684	47,622.93	0
MORENA	804,613	47,622.93	756,990.07
PPMC	110,723	47,622.93	63,100.07
Total	1,587,431	333,360.51	1,198,009.42

Hecho lo anterior, lo procedente es obtener el **cociente natural**, el cual, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, fracción III, del Código Electoral Local, se obtiene dividiendo la votación válida emitida modificada entre el número de curules por repartir.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

1,198,009.42/9 =	133,112.15
------------------	-------------------

A continuación, atendiendo a lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción IV, del Código Electoral local, se procede a asignar curules en una segunda ronda, distribuyendo a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Ronda de asignación por cociente natural

Partido	Votación válida emitida modificada	Cociente	Curules por cociente	Enteros	Votos usados	Votos restantes
PAN	39,886.07	133,112.15	0.29964259	0	0	39,886.07
PRI	254,120.07	133,112.15	1.90906743	1	133,112.15	121,007.92
PRD	33,805.07	133,112.15	0.25395931	0	0	33,805.07
PT	50,108.07	133,112.15	0.37643498	0	0	50,108.07
MORENA	756,990.07	133,112.15	5.68685931	5	665,560.75	91,429.32
PPMC	63,100.07	133,112.15	0.47403689	0	0	63,100.07
Total	1,198,009.42			5		

Se asigna una diputación al PRI y cinco diputaciones a MORENA por cociente, con lo cual **restan tres por repartir**.

Luego, según lo dispuesto en el artículo 23, numeral 3, fracción V, del Código Electoral Local, si aún quedan diputaciones por repartir, ello se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Ronda de asignación por resto mayor

Partido	Votos restantes	Resto Mayor
PRI	121,007.92	1
MORENA	91,429.32	1
PPMC	63,100.07	1
PT	50,108.07	
PAN	39,886.07	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

PRD	33,805.07	
-----	-----------	--

Se asigna una diputación por resto mayor al PRI, una a MORENA y una al PPMC, con lo cual **se agotan todas las curules por repartir.**

De este modo, la asignación de las diputaciones de representación proporcional queda, en el caso, de la siguiente manera:

Partido	MR	RP			Total RP	Total
		Asignación directa	Cociente natural	Resto mayor		
PAN	0	1	0	0	1	1
PRI	2	1	1	1	3	5
PRD	0	1	0	0	1	1
PT	4	1	0	0	1	5
PVEM	5	N/A	N/A	N/A	N/A	5
PCU	3	1	N/A	N/A	1	4
MORENA	6	1	5	1	7	13
PES	3	N/A	N/A	N/A	N/A	3
PPMC	1	1	0	1	2	3
Total	24	7	6	3	16	40

Enseguida, atendiendo a lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción VI, del Código Electoral Local, se debe **verificar la sobrerrepresentación**, esto es, que ningún partido tenga más de veinticuatro diputados por ambos principios, o bien, un porcentaje de curules que superen su porcentaje de votación por ocho puntos.

Cabe mencionar que, según lo razonado en párrafos previos, la votación de los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa debe ser tomada en cuenta para fijar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, aun cuando no hayan obtenido el porcentaje necesario para participar en la asignación de curules de representación proporcional, tal como ocurre con el PES o que por alguna circunstancia extraordinaria no hayan podido participar, como sucede con el PVEM.

Partiendo de esa premisa, los umbrales son los siguientes:

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Partido	% en el congreso	% de votación	Sobre y sub
PAN	2.50 %	4.40 %	-1.90 %
PRI	12.50 %	15.18 %	-2.68 %
PRD	2.50 %	4.10 %	-1.60 %
PT	12.50 %	4.92 %	7.58 %
PVEM	12.50 %	17.48 %	-4.98 %
PCU	10.00 %	5.22 %	4.78 %
MORENA	32.50 %	40.49 %	-7.99 %
PES	7.50 %	2.65 %	4.85 %
PPMC	7.50 %	5.57 %	1.93 %

De lo anterior, se advierte que todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 23, numeral 3, fracción VII, del Código Electoral Local, las curules de cada partido político deben distribuirse en las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral de Chiapas.

Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido entre el número de diputaciones que, por representación proporcional, les corresponda, siendo el resultado el **factor de distribución** de cada uno de ellos.

Partido	Votación	Curules	Factor de distribución
PAN	87,509	1	87,509
PRI	301,743	3	100,581
PRD	81,428	1	81,428
PT	97,731	1	97,731
PCU	103,684	1	103,684
MORENA	804,613	7	114,944.71
PPMC	110,723	2	55,361.50

Ahora bien, una vez obtenido el factor de distribución de cada partido político, de conformidad con el artículo 23, numeral 3, fracción VII, del Código Electoral Local, lo procedente es dividir la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción, entre su correspondiente factor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

distribución. El resultado, en números enteros, será la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales.

Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

PAN: 1 DIPUTACIÓN					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	38,013	22,697	14,460	12,339	87,509
Factor de distribución	0	0	0	0	
Resto Mayor	38,013	22,697	14,460	12,339	
	1	0	0	0	
Diputaciones asignadas	1	0	0	0	1

La curul se asigna por resto mayor a la primera circunscripción.

PRI: 3 DIPUTACIONES					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	50,096	69,185	70,140	112,322	100,581
Factor de distribución	0	0	0	1	
Resto Mayor	50,096	69,185	70,140	11,741	
	0	1	1	0	
Diputaciones asignadas	0	1	1	1	3

Las tres curules se asignan por factor de distribución a la cuarta circunscripción y por resto mayor a la segunda y tercera circunscripción.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

PRD: 1 DIPUTACIÓN					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	15,813	15,658	14,218	35,739	81,428
Factor de distribución	0	0	0	0	
Resto Mayor	15,813	15,658	14,218	35,739	
	0	0	0	1	
Diputaciones asignadas	0	0	0	1	1

La curul se asigna por resto mayor a la cuarta circunscripción.

PT: 1 DIPUTACIÓN					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	23,860	30,147	19,705	24,019	97,731
Factor de distribución	0	0	0	0	
Resto Mayor	23,860	30,147	19,705	24,019	
	0	1	0	0	
Diputaciones asignadas	0	1	0	0	1

La curul se asigna por resto mayor a la segunda circunscripción.

PCU: 1 DIPUTACIÓN					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	20,358	32,710	26,982	23,634	103,684
Factor de distribución	0	0	0	0	
Resto Mayor	20,358	32,710	26,982	23,634	
	0	1	0	0	
Diputaciones asignadas	0	1	0	0	1



SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

La curul se asigna por resto mayor a la segunda circunscripción.

MORENA: 7 DIPUTACIONES					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	262,759	210,660	165,862	165,332	114,944.71
Factor de distribución	2	1	1	1	
Resto Mayor	32,869.58	95,715.29	50,917.29	50,387.29	
	0	1	1	0	
Diputaciones asignadas	2	2	2	1	7

Las siete curules se asignan por factor de distribución en los siguientes términos: dos para la primera circunscripción y una para la segunda, tercera y cuarta circunscripción; y por resto mayor a la segunda y tercera circunscripción.

PPMC: 2 DIPUTACIONES					
Circunscripción	UNO	DOS	TRES	CUATRO	Factor de Distribución (FD)
Votos	25,459	28,668	40,747	15,849	55,361.50
Factor de distribución	0	0	0	0	
Resto Mayor	25,459	28,668	40,747	15,849	
	0	1	1	0	
Diputaciones asignadas	0	1	1	0	2

Las dos curules se asignan por resto mayor a la segunda y a la tercera circunscripción.

Hecha la distribución por circunscripciones, lo pertinente es realizar la asignación de las curules a las y los candidatos registrados en las listas de cada partido político.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Sin embargo, como se advierte de las constancias, la única candidata con la que cuenta el PCU se encuentra en la lista de la tercera circunscripción, cuando por derecho, la curul corresponde a la segunda circunscripción.

No obstante, ello no es impedimento para que la referida candidata acceda al cargo, por ello se concluye que, en acatamiento al principio de paridad de género, la curul en cuestión se debe ubicar en la tercera circunscripción, pues es en este espacio geográfico en el que la candidata del PCU reside, además de que es donde realizó campaña y obtuvo el respaldo ciudadano correspondiente.

En ese sentido, las asignaciones de representación proporcional del Congreso de Chiapas quedan de la siguiente manera:



Partido Político	#	Registro	Nombre completo	Género
PAN	1	Propietaria Circunscripción I Fórmula I	Janette Ovando Reazola	M
	1S	Suplente Circunscripción I Fórmula I	Mavi Guadalupe López Cruz	M
PRI	2	Propietaria Circunscripción II Fórmula I	Aída Guadalupe Jiménez Sesma	M
	2S	Suplente Circunscripción II Fórmula I	Fabiola Rodríguez Vidal	M
	3	Propietaria Circunscripción III Fórmula I	Luz María Palacios Farrera	M
	3S	Suplente Circunscripción III Fórmula I	María Elizabeth Vázquez Solís	M
	4	Propietaria Circunscripción IV Fórmula I	Haydee Ocampo Olvera	M
	4S	Suplente Circunscripción IV Fórmula I	Iralda Luna López	M



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

PRD	5	Propietaria Circunscripción IV Fórmula I	Olga Luz Espinosa Morales	M
	5S	Suplente Circunscripción IV Fórmula I	Mabel Magali Alfaro Girón	M
PT	6	Propietaria Circunscripción II Fórmula I	Nairobi Ojeda Arellano	M
	6S	Suplente Circunscripción II Fórmula I	Ana Helda Rodas Vera	M
PCU	7	Propietaria Circunscripción III Fórmula III	---Registro cancelado---	M
	7S	Suplente Circunscripción III Fórmula III	Rosa Netro Rodríguez	M
MORENA	8	Propietaria Circunscripción I Fórmula I	María Obdulia Megchún López	M
	8S	Suplente Circunscripción I Fórmula I	Bárbara Melissa Mañón Campos	M
	9	Propietaria Circunscripción I Fórmula II	Ricardo Zepeda Gutiérrez	H
	9S	Suplente Circunscripción I Fórmula II	Jesús Ernesto Gómez Panana	H
	10	Propietaria Circunscripción II Fórmula I	Adriana Bustamante Castellanos	M
	10S	Suplente Circunscripción II Fórmula I	Julieta Torres López	M
	11	Propietaria Circunscripción II Fórmula II	Norberto Farfán Solís	H
	11S	Suplente Circunscripción II Fórmula II	Jorge Velázquez Samayoá	H
	12	Propietaria Circunscripción III Fórmula I	Mayra Alicia Mendoza Álvarez	M
	12S	Suplente Circunscripción III Fórmula I	Adriana Guadalupe López Sánchez	M

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

	13	Propietario Circunscripción III Fórmula II	Jorge Jhonattan Molina Morales	H
	13S	Suplente Circunscripción III Fórmula II	Renato Penagos Martínez	H
	14	Propietaria Circunscripción IV Fórmula I	Patricia Mass Lazos	M
	14S	Suplente Circunscripción IV Fórmula I	Marcela Díaz Carachure	M
PMC	15	Propietaria Circunscripción III Fórmula I	Ana Laura Romero Basurto	M
	15S	Suplente Circunscripción III Fórmula I	Jeimmy Alejandra Caballero Herrera	M
	16	Propietaria Circunscripción II Fórmula I	Dulce Consuelo Gallegos Mijangos	M
	16S	Suplente Circunscripción II Fórmula I	Alondra Anahí Álvarez Paniagua	M

Ahora bien, tomando en consideración la asignación anterior y las razones hasta aquí expuestas, se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja hechos valer por los inconformes de los presentes recursos, atendiendo a que, el desarrollo de la fórmula a partir de un agravio que dio pie al desarrollo de la fórmula por esta Sala Superior desde el primer paso del ejercicio los ha dejado sin materia.

En consecuencia, se **ordena** al Instituto local que, una vez que haya analizado los requisitos de elegibilidad de las candidatas y candidatos, otorgue de **inmediato** las constancias que correspondan por el principio de representación proporcional, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Quedan sin efecto todos los actos dictados por el Consejo General Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC.331/2018 y acumulados.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1417/2018, SUP-REC-1441/2018, SUP-REC-1442/2018, SUP-REC-1448/2018 y SUP-REC-1471/2018 al SUP-REC-1416/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia SX-JRC-331/2018 y acumulados, en términos de lo razonado en el apartado quinto de la sentencia.

TERCERO. Se **modifica** la asignación de diputados de representación proporcional del Congreso del Estado de Chiapas en los términos precisados en este fallo.

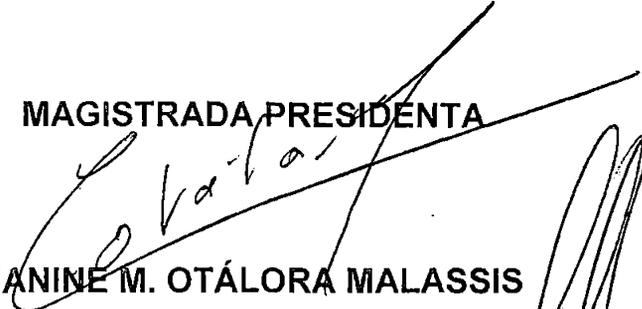
CUARTO. Quedan sin efectos todos los actos dictados por el Consejo General del del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia revocada en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Notifíquese igualmente a todos los organismos públicos locales electorales de la república mexicana y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

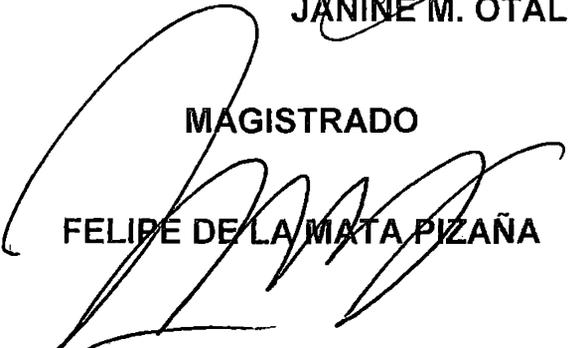
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO


FELIPE DE LA MATA PIZANA

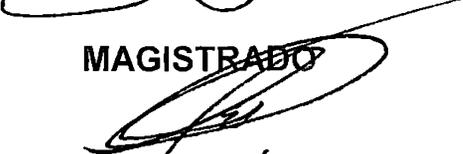
MAGISTRADO


FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO


INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO


REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA


MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA
PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1416/2018 Y
ACUMULADOS.**

Esquema:

Apartado A: Precisión del voto concurrente

Apartado B: Sentido de nuestro voto

Apartado C: Motivos que sustentan el voto concurrente

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chiapas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Apartado A: Precisión del voto concurrente

Compartimos el sentido de la sentencia aprobada, en particular que, derivado de la circunstancia extraordinaria de que el PVEM no tuviera candidaturas de mujeres restantes en sus listas de representación proporcional, por renunciadas o por sus triunfos en mayoría relativa; este instituto político no pueda acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estimamos sumamente importante la protección al principio constitucional de paridad de género, en particular frente a circunstancias extraordinarias como la renuncia de un número importante de mujeres a las candidaturas que habían obtenido.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque se impone un costo alto a aquellos institutos políticos en que ocurra una renuncia significativa de mujeres a las candidaturas que hubieran obtenido.

En este sentido, coincidimos con el proyecto por cuanto hace a que el Partido Verde Ecologista de México, al no tener candidaturas de mujeres en sus listas de representación proporcional, ni tampoco poder subsanar esa situación con las candidatas de mayorías que hubieran perdido la elección, no contaba con candidaturas para acceder a las listas de representación proporcional y, por tanto, quedaba excluido de participar en ello.

Con el criterio propuesto, se logra un acceso efectivo de las mujeres a diputaciones locales en Chiapas, lo dota de enfoques inclusivos la participación política de la mujer, lo que es recogido por diversos criterios de jurisprudencia emitidos por esta Sala Superior⁷.

Además, a través de determinaciones jurisdiccionales se permite a las mujeres acceder al centro de la toma de decisiones, al fomentar que ocupen altas responsabilidades políticas, lo que tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.

Sin embargo, formulamos voto concurrente, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".



Lo anterior, porque consideramos que, al desarrollar la fórmula de la representación proporcional para determinar si hubo sub o sobrerrepresentación se debe excluir la votación de los partidos políticos que no hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento, aun cuando obtuvieran diputaciones de mayoría relativa.

En el proyecto se desarrolla la fórmula de representación proporcional en el que, para establecer la sobre y la subrepresentación se incluye la votación del Partido Encuentro Social, el cual no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación, pero sí obtuvo diputaciones de mayoría relativa.

Con base en esa votación depurada se establece que todos los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Apartado B. Sentido de nuestro voto

Votación depurada. Sin embargo, no compartimos la forma en que se analiza la determinación del porcentaje que servirá de base para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación ya que, en nuestro concepto, **no se debe incluir en la votación base para ese análisis a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación, aunque hayan obtenido triunfos en mayoría relativa.**

Por el contrario, estimamos que la manera correcta de hacerlo no debe incluir a la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, a pesar de que hubieran obtenido diputaciones de mayoría relativa.

Apartado C. Motivos que sustentan el voto concurrente

1. Análisis de la sobrerrepresentación

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

No compartimos las consideraciones de la sentencia por las que se analizan los límites a la sub y sobrerrepresentación, ya que en el concepto de votación válida emitida incluyen la votación de partidos que sin alcanzar el umbral mínimo obtuvieron un triunfo de mayoría relativa.

1.1 Base para el análisis de la sobrerrepresentación

En nuestro criterio, el análisis del límite a la sobrerrepresentación debe realizarse con base en una votación depurada, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con lo cual se tendría que eliminar de la votación total, los votos nulos, a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional.

Lo cual tiene sustento en la interpretación constitucional que ha sostenido esta Sala Superior, así como la SCJN.

1.2. Marco jurídico

Los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, y 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución⁸ establecen distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de

⁸ Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, de los que destaca que la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es la votación emitida.

En forma específica, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento.

Acorde con esa previsión constitucional, en el caso de Chiapas, los artículos 38, párrafos 5 y 6, de la Constitución local y, 20, párrafos 1 y 2, y 23, párrafo 1, fracciones II y V, así como párrafo 3, fracción VI, del Código local, disponen que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que sea superior o inferior en ocho puntos a su **votación válida emitida**.

Ahora bien, esos numerales aluden a conceptos como votación emitida o votación válida emitida, **los cuales carecen de una definición constitucional clara y precisa**, motivo por el cual requieren de una interpretación que atienda a la finalidad de la norma, es decir, a la necesidad de implementar límites a la representación partidista en la integración del Congreso de la Chiapas.

1.3. Votación depurada

En nuestro concepto, la interpretación adecuada de esos preceptos, para analizar la sobrerrepresentación -al igual que la

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

subrepresentación-, consiste en partir de una **votación depurada**, que sólo considere los votos emitidos por los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional; de manera que ese ejercicio excluye todos los elementos que resulten ajenos.

Lo cual coincide con la interpretación que hizo la SCJN sobre la votación que debe servir para la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017⁹, la SCJN indicó que, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda¹⁰.

Siendo así, que específicamente para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación, debe ser la **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le restan los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes¹¹.

⁹ En la cual analizó el artículo 175, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, que establecía que los límites a la sub y sobrerrepresentación se analizarían conforme la votación válida emitida.

¹⁰ Interpretación que ha sido sostenida en idénticos términos en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, entre otras.

¹¹ “[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados,



En dicha acción se razonó que la votación depurada, al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.¹²

Interpretación con la cual ha coincidido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015¹³ y SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados¹⁴.

Acorde con lo anterior, consideramos que la expresión votación válida emitida debe entenderse como una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, **los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional** y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

En esa tesitura, consideramos que, para verificar el límite de sobrerrepresentación, se debe tomar como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los partidos políticos, **con excepción**

se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación”.

¹² Razonamientos que sustentaron la Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, relacionadas con el Congreso de Oaxaca.

¹³ “[...] la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación**”.

¹⁴ “...Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, **la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida**”.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional aun cuando hayan obtenido el triunfo de mayoría.

Pues ese parámetro, al constituir la base utilizada para la distribución de curules, es el que más se acerca a medir de manera proporcional los límites a la representación derivados de la distorsión del propio procedimiento de asignación.

e. Votación de partidos que no alcanzaron el umbral

Por tanto, en nuestro concepto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobrerrepresentación factores ajenos a la asignación de diputados, **como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación**, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

El criterio anterior lo hemos sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración 1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1176/2018 (Ciudad de México), SUP-REC-1187/2018 y acumulados (Nuevo León).

Ello, debido a que al utilizar la votación de un partido que no alcanzó el umbral del tres por ciento se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.



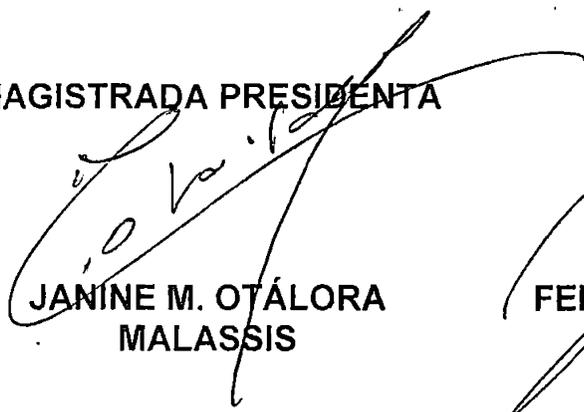
De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que, si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo, ello evidencia que su votación no puede servir para integrar la base para medir la sobre y subrepresentación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de manera que su inclusión se traduce en una distorsión del sistema.

De manera que nuestro diferendo con la mayoría se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, no se debieron tomar en cuenta los votos de candidatos independientes, así como de ninguno de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, **aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa.**

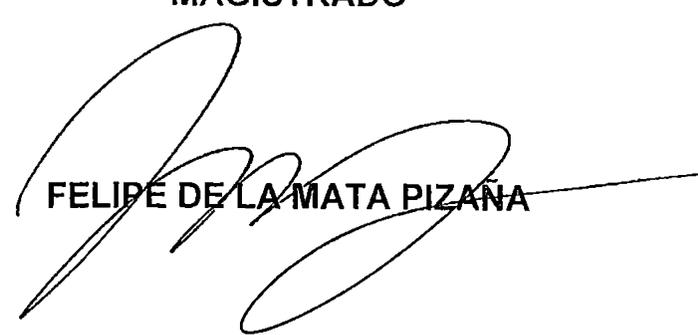
Porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la fórmula:

Por ende, consideramos que, para efectos de establecer la sobre y subrepresentación lo procedente era desarrollar la fórmula de representación proporcional sin incluir a los que no alcanzaron el umbral del 3%, aunque hubieran obtenido diputaciones de mayoría relativa.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

MAGISTRADO


FELIPE DE LA MATA PIZANA

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS.

En principio debo mencionar que coincido con la procedibilidad de los medios de impugnación, debido a la trascendencia e importancia, debido a que se presentó una circunstancia especial relativa a que, en los hechos, el Partido Verde Ecologista de México no tiene candidaturas del género femenino que puedan ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional a las que pudiera tener derecho.

En segundo lugar, considero que es procedente que la Sala Superior se haga cargo del desarrollo, debido a que para verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración del Congreso y los curules asignados a cada fuerza política, se tiene que excluir la votación del Partido Verde Ecologista México, como sanción al no tener candidatas a las que se les pudiera asignar las diputaciones; es decir, se debe depurar la votación a efecto de tener un cociente natural acercado a la realidad de los partidos políticos que han de participar en la asignación de diputados.

No obstante lo anterior, no comparto el total del desarrollo de la fórmula, debido a que para verificar el cumplimiento de los límites a la sub y sobrerrepresentación se incluye la votación obtenida por Encuentro Social aun cuando no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación, pero obtuvo triunfo de mayoría relativa.

Sin embargo, considero que sí se debe incluir la votación del Partido Verde Ecologista de México para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación, dado que en una circunstancia ordinaria —que hubiera tenido candidatas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional—, sí hubiera participado en el desarrollo de la fórmula y su no participación obedece a una sanción porque en los hechos no tiene candidatas, más no como consecuencia de no haber alcanzado el



umbral mínimo para participar, toda vez que contaba con la votación suficiente para tal fin.

Mi diferendo se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación no se debieron tomar en cuenta los votos de Encuentro Social al haber alcanzado el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, aun cuando ganó curules por el principio de mayoría relativa porque con ello se modifica sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

Las prescripciones legales ponen de relieve que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un orden lógico y de prelación de las etapas a seguir, para llegar a la asignación final, en la que se deben aplicar los parámetros previstos por el propio legislador.

Al respecto, debe apuntarse que aun cuando el procedimiento de asignación se basa en una fórmula matemática, lo cierto es, que la misma se desarrolla por etapas y pasos sucesivos, que conllevan a que se vayan depurando los factores que la integran.

En términos generales la fórmula de asignación se desarrolla de la siguiente manera:

- Se deben determinar los partidos que hayan postulado candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, el número de distritos que se establecen en la ley electoral.

- Enseguida, se debe determinar la votación válida emitida.

- A continuación, las diputaciones se asignan desarrollando pasos similares en los distintos ordenamientos estatales.

- o Se otorgará una curul a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo (tres por ciento).

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

- Después, se asignan las diputaciones a cada partido aplicando el cociente de distribución o natural en números enteros.
- Si aun quedaran diputaciones por repartir se asignarán mediante resto mayor.
- Concluido lo anterior, se revisa si alguno o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, caso en el cual, solo se le asignarán diputados en la porción necesaria para evitar que rebase en ocho puntos porcentuales el porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.
- El propio procedimiento se seguirá para determinar si algún partido o partidos se encuentran subrepresentados, de ser así, se le asignarán el número de curules necesarios para que la subrepresentación no exceda el ocho por ciento de su votación válida emitida.

Hasta esta etapa, se evidencia que se excluyen para obtener los diversos factores, la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora, una vez que se repartieron las curules de representación proporcional con base en la fórmula prevista en la norma electoral, se revisan los límites de sobre y sub representación, etapa en la cual, en la sentencia mayoritaria se toman en cuenta los sufragios emitidos a favor del partido o partidos políticos que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa aun cuando no obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación previsto por el propio legislador.

Como se adelantó, se difiere de esta consideración, en principio, porque en la normativa electoral no se contempla que deban sumarse los votos de los



partidos políticos que obtuvieron triunfos en mayoría relativa, pero que no alcanzaron el porcentaje mínimo previsto como umbral para participar en el proceso de asignación de diputaciones, lo cual no tiene asidero constitucional, de ahí que tal hermenéutica no se enmarque en los parámetros establecidos por el máximo Tribunal del país, al interpretar el artículo 116, de la Constitución General como enseguida se expone.

Al respecto, es importante destacar que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por un proceso matemático que tiene por objeto mantener una cierta equidistancia entre la votación obtenida por un partido político en las urnas y el número de representantes populares con los que contará en el órgano legislativo.

Bajo estas bases, en la elección de integrantes de los órganos legislativos la norma fundamental incorpora un sistema mixto (de mayoría relativa y representación proporcional) con cierta preponderancia del esquema mayoritario.

El pilar sobre el que se sustenta el sistema es la relación indisoluble que existe entre la votación que obtuvo cada partido el día de la jornada electoral y las diputaciones que le correspondan derivado de esa votación.

Debe destacarse que los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional corresponden a dos elecciones diversas, con sus propias reglas, aunado a que son independientes, porque aun cuando los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambos tipos de elección, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

De modo que, aun cuando la normativa electoral persigue como finalidad que haya el mayor equilibrio entre votación y diputaciones, por la dinámica propia del proceso electoral y de la conformación de un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, se presentan ciertas desviaciones que

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

implican que los partidos políticos lleguen a obtener más o menos diputaciones de las que les corresponden si se tomara en cuenta, exclusivamente, la votación que hubieran obtenido (sobre y sub representación).

Este fenómeno se reconoce en la norma constitucional de forma limitada; es decir, se impone un margen de más-menos ocho por ciento, dentro del cual, se permite la sub y sobrerrepresentación de alguna fuerza política.

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; y los respectivos preceptos de las entidades federativas, establecen la prohibición de que un partido político tenga un porcentaje del órgano legislativo superior en ocho puntos al de su porcentaje de votación emitida.

Ahora, en los términos apuntados para el cálculo de los límites a la sub y sobrerrepresentación, es necesario determinar cuál es el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo.

Esto se lleva a cabo, tomando como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los demás institutos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional.

Ello, resulta del modo apuntado, porque los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento, por disposición expresa de la Constitución y la ley, se excluyen para efectos de la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, cuando en la sentencia mayoritaria se incorpora la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, bajo el argumento de que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa, tal aseveración se aparta del orden jurídico, por no constituir un elemento relevante para



respaldar su inclusión, aún so pretexto de afirmar que se considera razonable y justificado.

Lo anterior, porque según se expuso en epígrafes precedentes, la verificación de los parámetros de sub y sobrerrepresentación lleva imbita la comparación de las curules a las que tienen derecho los partidos políticos acorde a la votación obtenida el día de la jornada electoral.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), ello evidencia que su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, ya que al incluirlo se traduce en una distorsión del sistema.

Lo anterior, porque si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de modo que incluirlo se traduciría en una distorsión en el sistema.

Ciertamente, la Norma Fundamental federal y local establecen las bases y criterios necesarios e imprescindibles para la distribución de curules por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, **dada su jerarquía normativa son indisponibles** para las autoridades electorales.

En efecto, la indisponibilidad de las normas implica, por un lado, que no pueden ser eludidas, esto es, siempre han de ser consideradas al momento de su aplicación, ya que ninguna autoridad puede desconocer su fuerza jurídica; por otro lado, aun cuando las normas pueden ser objeto de interpretación, su hermenéutica en modo alguno puede llevar a alterar el núcleo esencial de esas prescripciones normativas, porque lo contrario conduciría a declarar su inconstitucionalidad.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, los parámetros establecidos en la Constitución General de la República, que el Poder Constituyente estimó suficientes e idóneos para garantizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos legislativos permiten garantizar la pluralidad política y la representación de los sectores minoritarios de la población, por lo que no caben ser complementados con elementos adicionales producto de un acto subjetivo de voluntad de la autoridad, dado que conllevan intrínsecamente los principios de objetividad y certeza en la elección de los representantes populares por el sistema electoral motivo de análisis, a efecto de dotarlo de seguridad jurídica.

Así, concluyo que las reglas y principios regulados en el ordenamiento constitucional y legal local, a partir de la libertad de configuración legislativa de la entidad federativa, encuentran correspondencia con los lineamientos establecidos en la Constitución Federal para la asignación plurinominal y garantizan la representación de las minorías, así como la pluralidad política en el órgano legislativo.

En esa línea argumentativa, al tratarse de normas de orden público y atendiendo al principio de indisponibilidad son imperativas y no deben ser su sustituidas, modificadas o variadas, precisamente, para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto de aplicación.

De esta manera, si las normas electorales estatales que regulan la representación proporcional, no contemplan que para la asignación de diputaciones por el citado principio se debe tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa y que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la distribución atinente, su inclusión por parte de la autoridad atenta contra las bases previstas en el supracitado artículo 116, de la Norma Fundamental, conclusión que también se desprende de lo sostenido por el Máximo Tribunal del país como enseguida se pone de relieve.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial -Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017- conforme a la cual, el artículo 116, de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como **base para verificar los límites de sobre y subrepresentación** de los partidos políticos, la **votación emitida**, respecto de la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la **representatividad mínima** que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

En ese tenor, ha considerado que aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que tal ordenamiento especifica los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV, del artículo 116, constitucional, resulta orientadora, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

- Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y
- Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, ha expuesto que al margen de la denominación que el Legislador Local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Así, el Máximo Tribunal del país ha definido en precedentes recientes (acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; 53/2017 y su acumulada 57/2017) los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales tendrán que analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerrepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca (acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015),



precisó que **los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

Tal base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual **no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.**

Ante ese escenario, arribo a la conclusión que lo determinado por la mayoría no resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previamente relatado y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en la interpretación que al respecto ha llevado a cabo del mandato previsto en el invocado artículo 116 constitucional.

En suma, considerar parte de la fórmula de sub y sobrerrepresentación factores ajenos a los que han de servir de base para la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules, conlleva a que se modifique radicalmente la fórmula determinada, en libertad de la configuración legal, por el legislador, y por ende, se deje de dotar de certeza y seguridad jurídica el sistema electoral.

SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

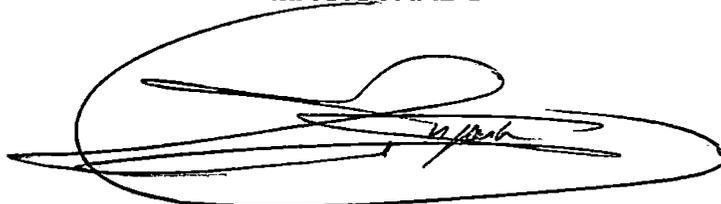
En esa lógica, al considerarse la votación de partidos políticos que no intervienen en la asignación de diputados de representación proporcional modifica el sistema previsto en el orden jurídico.

Ello, debido a que distorsionaría la forma de integrar el órgano político, a partir de *utilizar* la votación que no alcanzó el umbral del tres por ciento, como mínimo suficiente para que un partido político tuviera derecho a formar parte, pero que se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

Así, como ha quedado referido, en la Acción de Inconstitucionalidad **83/2017 y sus acumuladas**, citada con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los parámetros tal y como se sostiene en el voto que se emite, en relación a la votación que debe utilizarse en las distintas etapas para la asignación de diputaciones locales, incluyendo lo tocante a la sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que tenga en las legislaciones electorales de las entidades federativas, son imperativos, por lo que actualmente deben considerarse por el operador jurídico a fin de cumplir con lo mandado en el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Indalfer Infante Gonzales'.

INDALFER INFANTE GONZALES